



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS:**

El Licenciado Porfirio Alexis Palacio Cedeño, actuando en nombre y representación de **LEWIS ERNESTO PINZÓN ALMANZA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DIGAJ-0075-2019 del 12 de abril de 2019, emitida por la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Las pretensiones de la Acción en estudio, consisten en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DIGAJ-0075-2019 del 12 de abril de 2019, así como su acto confirmatorio, y se ordene a la Universidad de Panamá el reconocimiento, autorización y pago del Derecho Adquirido a la Prima de Antigüedad ganadas por **LEWIS ERNESTO PINZÓN ALMANZA**, en virtud de la terminación de su relación laboral con la Primera Casa de Estudios Superiores, a partir del 16 de enero de 2017, tal cual consta en la Resolución N°2017-3058

3

2

de 24 de enero de 2017, por haberse dejado sin efecto su nombramiento por jubilación.

#### I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que **LEWIS ERNESTO PINZÓN ALMANZA**, solicitó al Rector de la Universidad de Panamá, el pago de la Prima de Antigüedad, que le correspondía, por haber terminado la relación laboral que mantenía con este Centro de Estudios Superiores, a partir del 16 de enero de 2017, tal cual consta en la Resolución N°2017-3058 de 24 de enero de 2017, por haberse dejado sin efecto su nombramiento por jubilación.

Manifiesta que a través del acto impugnado, se le negó el pago que pidió, bajo el argumento que no le asiste el Derecho a la Prima de Antigüedad, ya que mediante el Acuerdo de Reunión No. 3-18, celebrado el día 12 de septiembre de 2018, en su numeral 2, se aprobó que dicha prestación sería reconocida a partir de la entrada en vigencia de ese instrumento, es decir, desde el 3 de octubre de 2018, situación que la excluye del ámbito de aplicación de la normativa, puesto que la finalización de la relación laboral que éste mantenía con la Universidad de Panamá se dio con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

Se opone a la motivación del acto atacado, que señala que la Universidad de Panamá tiene una potestad regulatoria, lo que permite crear y aplicar en la comunidad universitaria su propio ordenamiento jurídico, entendiendo que no existe laguna legal o vacío normativo que requiera la aplicación supletoria de la Ley de Carrera Administrativa; toda vez que, a su criterio, no se puede desconocer un Derecho Adquirido por el servidor público mediante una Ley posterior, de conformidad con el artículo 3 del Código Civil, además que estima que el Derecho a la Prima de Antigüedad no es o de Carrera sino que es un Derecho Adquirido mediante una Ley de carácter general.